

IEEH/CG/015/2018

ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONSTRUIR SU PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE PORCENTAJES DE VOTACION A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG/57/2017 Y SU MODIFICACION, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ANTECEDENTES:

I. Derivado de la reforma político electoral, el pasado diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma por medio del cual se determinó la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que contiene la reglamentación relativa al cumplimiento del principio constitucional de paridad entre géneros a observarse en la celebración de los Proceso Electorales.

II. En consonancia con lo anterior, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de la cual, se reglamenta el procedimiento de registro de candidatos y del cual se actualiza la obligación de los Partidos Políticos a observar y cumplir en la postulación de las diversas candidaturas a cargos de elección popular con el principio constitucional de paridad entre géneros y estableció para los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo para la sustitución de las mismas y de presentarse la negativa a realizarlo traerá como resultado la no aceptación de esos registros.

III. En relación con lo supra citado, el pasado quince de diciembre de dos mil catorce, en el Estado de Hidalgo, el Congreso local emitió el Decreto número 311, por medio del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de nuestra entidad en materia electoral.

IV. Acorde a lo relatado, el primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número 314 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil catorce, dentro del cual, en lo que interesa, en el Título segundo, capítulo primero, se reglamentó como derecho de las y los ciudadanos y como obligaciones para los partidos políticos, promover la igualdad de oportunidades

y garantizar la paridad entre hombres y mujeres a fin de tener acceso a los cargos de elección popular.

V. El quince de diciembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el cual se convocó a la elección, entre otros cargos, de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, llevándose a cabo la Jornada Electoral correspondiente el día cinco de junio del año dos mil dieciséis. En dicho proceso electoral el Consejo General veló por el cumplimiento de paridad en las postulaciones a través de diversas acciones, entre otras, las contenidas en el Acuerdo CG/33/2016.

VI. Derivado de dicha Jornada Electoral y una vez agotada la etapa de impugnaciones, se obtuvieron los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral, mismos que se agregan como anexo 1 al presente Acuerdo.

VII. El 14 de septiembre del año dos mil diecisiete, derivado del decreto de reforma número 214, fue publicada en el periódico oficial del Estado, la última reforma realizada a la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en concordancia, el quince de septiembre de ese mismo año, derivado del decreto número 220, se emitió la publicación en el Periódico Oficial del Estado en la que el legislativo estatal reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dentro de las que se estableció en el artículo 21 y su respectiva adición, lo relativo a que los partidos políticos deberán promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal y que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, mismos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, sin que en ningún caso se admitan criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda, adicionando que, para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección.

VIII. Así, el quince de diciembre del año anterior, fecha en que tuvo lugar la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General, en la que atendiendo al contenido del párrafo final del artículo 21 del Código Electoral del Estado, se

hizo entrega por parte de este órgano Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral correspondientes a la última elección, adicionando a estos, para cada partido, una lista de porcentajes de mayor a menor obtenidos con el **procedimiento** siguiente:

Para establecer la lista de porcentajes de votación de mayor a menor de cada partido político en la totalidad de los 18 distritos electorales se basó en el principio de rentabilidad para medir la efectividad electoral en la obtención del voto por cada uno en cada distrito electoral de una manera neta y sin factores de comparación con otros institutos que pudieran afectar el resultado de su eficiencia y rendimiento electoral, en atención a lo que dicta el numeral 21 del Código Electoral al hacer referencia a que el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y "...los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral... correspondientes a la última elección...", considerando que ello permite observar a cada partido en lo individual, los distritos en donde tiene un mayor o menor número de votos, siendo este un factor muy particular en cada uno.

Por lo anterior se tomó como divisor el total de votos obtenidos de cada partido en todos los distritos en conjunto, ya que dicha cantidad confronta la fuerza de participación ciudadana y obtención del voto del mismo partido sin injerencia de otros factores externos (como la resta de votos nulos, no registrados, etc.) o de aquellos dependientes de otros partidos toda vez que el objetivo de éstos valores es ordenar sus resultados a efecto de cuidar la paridad de género en el registro de candidaturas correspondientes. Por supuesto que en el caso de coaliciones se realizaron las desagregaciones de los votos conforme lo dispone el propio Código Electoral.

Quedando la fórmula de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Votos obtenidos por distrito electoral de cada partido político}}{\text{Votos obtenidos en total de todos los distritos electorales por partido político}} \times 100 = \text{Porcentaje votación de cada partido por distrito electoral local}$$

En reunión de trabajo celebrada en la misma fecha entre Consejeras y Consejeros a la que asistieron la totalidad de las Representaciones de los Partidos Políticos registrados ante el Consejo General se procedió a analizar y a explicar exhaustivamente la construcción del procedimiento anterior.

IX. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, durante la segunda sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo CG/057/2017, en el que se determinan los **CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO ASÍ COMO GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDIGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018**, mismo que fue modificado el pasado veintidós de enero mediante el acuerdo CG/005/2018 emitido por el Consejo General, en cumplimiento a la sentencia firme de fecha dieciséis de enero de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-240/2017, en la cual se dejó intocado todo el contenido acerca de paridad.

X. En relación a lo anterior, cabe decir que en diversas fechas, se celebraron reuniones entre Consejeras y Consejeros Electorales con las Representaciones de los Partidos Políticos, en las que se abundó en la explicación detallada del **procedimiento** de cálculo de porcentajes propuesto por las y los Consejeros con el cual, basándose en los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral correspondientes a la última elección, se construyeron las tablas de porcentajes de votación que corresponden a cada uno de los Partidos Políticos, las cuales en fecha quince de diciembre del año anterior, se entregaron a dichos institutos políticos y con lo cual se dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 21 del Código Electoral, reuniones en las cuales se estableció por un lado, que el **procedimiento** y los porcentajes entregados resultaban correctos, reconociéndose por otra parte, que el multicitado artículo citado no prescribía algún específico **procedimiento**, pero que sin embargo, el procedimiento expuesto y sus porcentajes, podían considerarse como una base orientadora válida.

XI. En fecha trece de enero de este año, la Representación del Partido del Trabajo señaló que existía error en dos Distritos Electorales en la tabla de porcentajes del Partido Político MORENA. Como consecuencia a ello la

Presidencia emitió el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/034/2018 de fecha 23 de enero en el cual de nueva cuenta se explicó con precisión el **procedimiento** empleado en la propuesta entregada en quince de diciembre del año anterior, el cual de igual forma fue entregado a Consejeras y Consejeros Electorales sin que hubiera observaciones

XII. Derivado de lo anterior, en fechas diversas, algunos partidos políticos presentaron peticiones a efecto de que fueran revisados sus criterios para garantizar paridad, encontrándose en el estudio hecho que, partiendo de los resultados definitivos que habían sido publicados por este Instituto al concluir el proceso electoral local 2015-2016, la utilización de diversos **procedimientos** para calcular porcentajes de votación, arrojaba variaciones en los porcentajes que se obtenían.

XIII. Aunado a ello, el quince de febrero del presente año, se celebró una reunión de trabajo relativa al tema de los porcentajes que deben aplicar los partidos políticos para distribuir sus bloques de votación en alta, media y baja, en razón a que, analizando el tema, podían existir **procedimientos** diferentes para determinar los porcentajes de votación de los partidos políticos, estableciéndose el compromiso de las y los Consejeros del Consejo General que sería emitido un acuerdo a fin de dilucidar en definitiva dicho tema.

XIV. El día dos de marzo de esta anualidad se celebró reunión de las y los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y Director Ejecutivo Jurídico, con el acompañamiento de las representaciones partidistas, a fin de analizar el presente proyecto.

En virtud de los antecedentes plasmados, se arriba a los siguientes

CONSIDERANDOS:

1. Derivado de la evolución de los derechos humanos en sus diversas vertientes, en la actualidad se han establecido facultades y obligaciones a las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas electorales para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad, no discriminación y en condiciones de igualdad de oportunidades.

Estableciéndose como obligación de dichas autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias aplicar y acatar la reglamentación que permite hacer una realidad el principio constitucional de paridad de género

en la postulación a cargos de elección popular, esto como derecho de las y los ciudadanos y la correspondiente obligación de los partidos políticos que postulan.

2. Acorde a lo anterior, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

4. A colación de lo supra citado, los artículos 34 y 35 fracciones I y II de la Constitución Federal, establecen que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener la calidad que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

5. En ese tenor, el artículo 232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación a los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

6. Bajo el principio de certeza y seguridad jurídica, respecto a las obligaciones legales con las que debe cumplir esta Autoridad Administrativa Electoral, los

artículos 51 y 66, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Hidalgo establecen que el Consejo General de este Instituto es el responsable de vigilar el cumplimiento por parte de los Partidos Políticos registrados ante este Consejo General, de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral, como en el caso concreto se actualiza, respecto al cumplimiento del principio constitucional de paridad de géneros en la postulación a cargos de elección popular.

7. Con base en las facultades supra citadas y en relación con los derechos y obligaciones exigibles a los Partidos Políticos, el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante este Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de donde legalmente deriva el derecho de las y los ciudadanos a ser postulados por los Partidos Políticos a los diversos cargos de elección popular y la obligación de los últimos de respetar el principio constitucional de paridad de género en las referidas postulaciones; lo anterior se encuentra legalmente establecido en el citado Código, el que señala que “...cada partido político determinará y hará públicos sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros...” sin que puedan admitirse criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

8. Consecuentemente y con la finalidad de que los Partidos Políticos se encuentren en aptitud de cumplir su obligación constitucional y legal en la reforma señalada en el antecedente **VII** del presente acuerdo, se estableció para esta Autoridad Administrativa Electoral la obligación de entregar los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de **cada partido político** por distrito electoral, correspondientes a la última elección local y por la cual en el caso concreto, el Órgano Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana dio cumplimiento a la citada disposición.

9. Aunado a lo anterior, con los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral identificados con los números CG/057/2017, así como el CG/005/2018, por el cual se modificó el primero en cita, quedaron firmes los criterios aplicables para garantizar paridad de género en todos los distritos electorales locales así como presencia indígena en los 3 distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas para las diputaciones locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018, regulándose así la obligación ya señalada de que en la postulación de candidaturas deberán respetarse los criterios de paridad de género y la segmentación de votación alta, media y baja, aprobados por esta autoridad administrativa en los términos ahí establecidos.

10. Adicionalmente, deben tomarse en consideración los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC-14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por medio de las cuales se estableció que deberá observarse también la paridad en la postulación de candidaturas a Diputaciones, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino –paridad vertical–. Que la lista se dividirá en tres bloques, correspondiendo cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Y que en caso de existir algún residuo con valor de uno en el listado se asignará este al bloque de votación más baja; y en caso de existir algún residuo con valor de dos de dicho listado se asignará uno al bloque de votación más baja y otro al bloque de votación media.

11. Por ello y para cumplir la obligación establecida en el numeral 21 del Código Electoral, es que el órgano electoral entregó el pasado quince de diciembre de dos mil diecisiete los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral adicionando una propuesta de porcentajes construida mediante un **procedimiento** basado precisamente en esos resultados electorales definitivos, procedimiento el cual cabe aclarar, no resulta obligatorio para los partidos políticos, toda vez que el citado precepto de la norma comicial estatal no ordena expresamente al órgano electoral a precisar un **procedimiento** específico y vinculatorio para la determinación de los porcentajes de votación en un orden determinado o bloques en particular, punto en particular que ha generado inquietud de algunos representantes de los partidos políticos, quienes han inquirido si es posible utilizar diversos

procedimientos al propuesto en la entrega que esta autoridad llevó a cabo y con la que algunos se encuentran de acuerdo.

Es importante considerar que en el **procedimiento** utilizado en la propuesta de porcentajes que se entregó, no se utilizó el concepto de votación válida emitida, toda vez que se estima que este no es el adecuado para generar la lista de porcentajes de mayor a menor en cada partido político por distrito, en razón a que dicho concepto conforme al artículo 208 fracción VI del Código Electoral se aplica a la votación que resulta de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados, candidatos independientes (que no hubo en la elección anterior) y los votos nulos. Por otro lado, tampoco se utilizó el concepto de votación válida efectiva, que es la que resulta de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo para representación proporcional.

Ambos conceptos en los términos de su descripción, fueron considerados poco aplicables al caso que nos ocupa, puesto que los dos se convierten en indicadores parciales de la votación dado que su construcción está sujeta a otras variables ajenas a los votos que cada partido obtuvo por Distrito Electoral, y los porcentajes contruidos con base en esos conceptos, se apartarían del contenido del artículo 21 del Código Electoral, dado que en el caso concreto, al utilizar algunos de estos dos conceptos, se tendría que excluir la votación del Partido del Trabajo que no alcanzó en los comicios anteriores el 3% de la votación estatal, habiendo participado en los mismos y teniendo derecho a postular en el proceso 2017-2018, lo que daría lugar a que, en beneficio o en perjuicio, se tuviera que aplicar para ese instituto político un **procedimiento** diferente, que rompería con los principios de certeza y equidad.

Como consecuencia de lo anterior, los Partidos Políticos que utilicen cualquiera de esos dos conceptos, obtendrían una lista de porcentajes desapegada a la realidad al ser estos resultados de eliminar en el **procedimiento** a un instituto político que no solo compitió con ellos en la elección en la cual se generaron los resultados a considerar, sino que además competirá en el presente proceso electoral.

Al respecto es dable decir que, si bien es cierto los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral son fijos, la estructura y redacción del artículo 21 del Código Electoral no permite establecer un solo **procedimiento** para la determinación de los porcentajes de votación, por lo que los mismos pueden obtenerse a través de varios **procedimientos**, los

cuales deben considerarse válidos siempre y cuando sean objetivos y aseguren condiciones de igualdad entre géneros, logrando con ello plena garantía y seguridad al cumplimiento del principio constitucional de paridad.

Acerca de esto último, cabe decir que los criterios para la determinación de los porcentajes aludidos, de conformidad con el contenido del multicitado artículo 21 del Código Electoral, tienen el requisito de deber ser objetivos, para lo cual los Partidos Políticos deberán tomar como base la votación obtenida en el proceso electoral local 2015-2016.

12.- Con base en la regulación citada en los considerativos anteriores, tomando como punto de partida el compromiso de las y los Consejeros del Consejo General en los términos del antecedente **VIII** del presente acuerdo, considerando que el artículo 21 del Código Electoral solo mandata a la autoridad administrativa electoral a entregar los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral correspondientes a la última elección, sin establecer con claridad ni determinar en forma vinculante con la entrega de resultados y porcentajes de votación la determinación de un **procedimiento**, es que a fin de otorgar certeza en la contienda se considera pertinente y necesario reconocer la libertad de los Partidos Políticos para emitir sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales que conforme al contenido del artículo 21 del Código Electoral en consonancia con el punto 4 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, son los Institutos Políticos quienes deben determinar y hacer públicos, y que serán aplicables para el Proceso Electoral Local 2017-2018, dentro de los cuales, se encuentra el **procedimiento** para la construcción de los porcentajes de votación.

13.- Al respecto debe señalarse, que si bien es jurídicamente viable el establecimiento de un **procedimiento** para todos los partidos políticos, lo que permitiría homogeneizar el procedimiento para el cálculo de porcentajes de votación, tal y como fue presentado el quince de diciembre del año anterior, como aparece en el antecedente VIII, bajo un **procedimiento** que incluso en algunas legislaciones es contemplado en similares términos¹, sin embargo este órgano administrativo electoral es sensible y consciente que, por una parte, algunos partidos políticos actualmente han adoptado la propuesta de porcentajes de votación planteada por esta autoridad y otros han optado por obtener sus porcentajes de votación a través de diversos **procedimientos**, considerando que el punto de partida en este tema es lo dispuesto por el artículo 21 del Código Electoral en consonancia con el punto 4 del artículo 3

¹ Artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que son los partidos políticos los que definen sus criterios, entre los que se encontrarían los relativos al **procedimiento** para determinar sus porcentajes de votación, en cumplimiento al Acuerdo CG/57/2017, correspondiendo a este órgano administrativo electoral en armonía con ello vigilar que en ningún caso alguno de los criterios utilizados tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, es que resulta viable que los institutos políticos los presenten a este Organismo Electoral para su validación, debiendo agregar la descripción del procedimiento que emplearon para la obtención de los porcentajes de votación que utilizarán para la selección de sus candidaturas.

14. De igual forma es de considerarse que en la Reforma al Código Electoral Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo Número 37, Alcance Uno, de fecha 15 de septiembre de 2017, el legislador estatal expuso en los considerandos CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SEXTO diversos argumentos para sustentar algunas de las modificaciones hechas a la norma comicial estatal y que al encontrarse dentro del marco de los principios rectores constitucionales de la función electoral, resultan obligatorios para esta autoridad administrativa electoral así como para los Partidos Políticos, destacándose para la emisión del presente acuerdo que expresamente se señaló que los actos emanados del Instituto Estatal Electoral como autoridad electoral, deben cumplir con los principios de legalidad y constitucionalidad, pues es el responsable de la organización, preparación y desarrollo de los procesos electorales locales; luego entonces, tanto los ciudadanos, como los partidos políticos para poder participar en un proceso electoral deben conocer en forma clara, precisa y congruente las reglas fundamentales de cada proceso. Lo cual, además, precisó con la pretensión de otorgar certeza y seguridad jurídica en los períodos y términos exactos de cada momento del proceso electoral. Si bien dicho razonamiento fue utilizado por el legislador para soportar la reforma al tema de las notificaciones a los partidos políticos, no menos cierto es que, al hacerlo, fue utilizando el término *verbigracia*, es decir ejemplificativamente, sin que pueda considerarse que la obligación de otorgar certeza y seguridad jurídica aludidas se circunscriba a dicho tópico, sino que robustece aún más la obligación de otorgar certeza y seguridad jurídicas en todo acto de la autoridad electoral.

15. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3 punto 4 de la Ley General de Partidos Políticos, 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, acuerdos y resoluciones señaladas en el presente documento, se pone a consideración del Pleno el presente, a efecto de que se apruebe el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se reconoce la libertad de los Partidos Políticos para construir su procedimiento de cálculo de porcentajes de votación a fin de dar cumplimiento al acuerdo CG/57/2017 y su modificación, para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados locales para el Proceso Electoral local 2017-2018, en los términos de la parte considerativa de este Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 2 de marzo de 2018.

ASÍ LO APROBARON, POR MAYORIA DE VOTOS DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, LICENCIADA GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ Y LA CONSEJERA LICENCIADA BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO Y LOS CONSEJEROS MAESTRO SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD Y LICENCIADO URIEL LUGO HUERTA, CONTÁNDOSE CON EL VOTO PARTICULAR DE LA CONSEJERA LICENCIADA MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y CONSEJEROS MAESTRO AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO Y MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADO JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.

VOTO PARTICULAR que formulan: La Consejera Martha Alicia Hernández Hernández y los Consejeros Fabián Hernández García y Augusto Hernández Abogado, respecto del *ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA LIBERTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA CONSTRUIR SU PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE PORCENTAJES DE VOTACION A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG/57/2017 Y SU MODIFICACION, PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018*; de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEH.

Las razones de nuestro disenso radican en lo siguiente:

I. El acuerdo no explicita algunas de las razones o antecedentes por las cuáles debe ahora emitirse un Acuerdo complementario sobre los Porcentajes entregados a los partidos políticos el día 15 de diciembre de 2017.

a) Antecedentes: Debe destacarse que, tal y como se hace referencia en el proyecto, con fecha 15 de diciembre del año 2017, durante la Sesión Ordinaria, la Presidencia del IEEH hizo entrega de los porcentajes correspondientes a los partidos políticos. Sin embargo, no se hace referencia de que, durante la sesión, en el Punto 6 abordado sobre Entrega de Porcentajes de votación, la Consejera Presidenta instruyó a la Directora Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, para que dichos porcentajes fueran entregados a los integrantes del Consejo General, así como a las y los consejeros electorales.

b) En efecto, como se refiere en el proyecto, el día 21 de diciembre de 2017, fue aprobado el Acuerdo CG/57/2017, en el que se determinaron los *CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO ASÍ COMO GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.*

c) Durante el mes de diciembre de 2017 y enero de 2018, se sostuvieron reuniones de trabajo entre las y los consejeros y, particularmente diversas reuniones con representaciones partidistas, quienes manifestaron inquietudes en torno a la metodología utilizada para enlistar porcentualmente los distritos electorales para la conformación de los bloques de paridad. Así fue que se consensó entre consejeros y

consejeras, que la Presidencia entregaría por escrito a los partidos políticos, la explicación de la metodología utilizada de la entrega del día 15 de diciembre, respecto de los porcentajes entregados. Cabe señalar que los Consejeros y Consejeras no tuvimos oportunidad de contribuir en la construcción de la referida metodología. Por ende, no tuvimos conocimiento de la argumentación utilizada para justificar tal metodología sino hasta fecha posterior.

d) La carpeta con los porcentajes entregados a los partidos el día 15 de diciembre en sesión de Consejo, al igual que el Oficio IEEH/PRESIDENCIA/034/2018 de fecha 23 de enero de 2018, en donde la Presidencia de manera unilateral explica la metodología empleada para la construcción de los bloques de paridad, fueron finalmente entregados de manera informal en la última semana de enero, a las y los consejeros electorales días después de haberse entregado a las representaciones partidistas. Con la explicación inserta en el Oficio, las y los consejeros en reunión de trabajo con la Consejera Presidenta, advertimos la necesidad de que fuera el pleno del Consejo General, quien aprobara la metodología o criterio correspondiente, puesto que se trató de una metodología diversa a la utilizada por el Consejo General durante el proceso electoral local 2015-2016 para diputaciones y ayuntamientos. Razón por la cual no coincidían los porcentajes entregados durante la sesión del día 15 de diciembre, con algunos de los porcentajes que mostraban algunos partidos políticos. Asimismo, se consideró que, en el Oficio señalado, se abría la posibilidad de que los partidos políticos pudieran presentar una metodología distinta en la construcción de los bloques de paridad. Lo que, en todo caso, para el proceso comicial en marcha, debería constituir una determinación última del órgano colegiado.

e) Fue así que, se advirtió la necesidad de aprobar mediante acuerdo del pleno del Consejo General, el procedimiento o metodología para la construcción de los bloques de paridad con la pretensión de dotar de certeza este tema tan relevante para el proceso electoral local.

Sin embargo, el acuerdo propuesto por la mayoría incumple los principios constitucionales de CERTEZA y LEGALIDAD ELECTORAL que deben regir a la función electoral.

II. El acuerdo propuesto incumple los principios constitucionales de CERTEZA y LEGALIDAD ELECTORAL que deben regir la función electoral, ya que:

a) Tanto es obligación de los partidos políticos cumplir con el principio constitucional de paridad de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, como deber de los Organismos Públicos Locales, vigilar que se cumpla con este principio, para ello se les otorga facultades que permitan

instrumentalizar ese derecho y cumplir con su correspondiente obligación de garantía y vigilancia que tienen encomendados. En este orden de ideas, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo tiene la obligación de implementar acciones y reglas básicas que permitan con un mayor grado de certidumbre y predictibilidad hacia los partidos políticos, establecer procedimientos o criterios específicos que materialicen de manera efectiva, el principio de **paridad de género**, y no dejarse al libre albedrío de los partidos políticos, puesto que de hacerlo así, podría resultar un cumplimiento meramente cuantitativo, que **no cumple** con las características necesarias para lograr la efectividad del principio de paridad de género y garantizar la igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio del poder público, a partir de condiciones o reglas homogéneas.

b) Se encuentra vigente el Acuerdo CG/57/2017 aprobado por el Pleno del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no obstante que fue modificado el pasado veintidós de enero del año en curso mediante el diverso CG/005/2018, en cumplimiento a la Sentencia firme de fecha dieciséis de enero de 2018, dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número TEEH-JDC-240/2017, sin embargo, **se dejó intocado todo el contenido y alcance acerca la metodología para garantizar la paridad en los registros de candidaturas a diputaciones locales, por lo que resulta completamente aplicable en el presente proceso electoral, obligando a los partidos políticos a dar cabal cumplimiento al mismo y a este Órgano Colegiado Electoral a vigilar su estricto cumplimiento. Al respecto, del acuerdo CG/57/2017, es necesario destacar:**

“.....

En virtud de lo expuesto anteriormente se adoptan los siguientes criterios:

1) METODOLOGÍA QUE SE UTILIZARÁ PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

1. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

2. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

3. Cuando el número total de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

4. La candidatura de las y los candidatos que pretendan reelegirse en sus cargos, será considerada como una nueva candidatura, integrándose a la lista general del partido.

5. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS
COMUNES

a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, se enlistarán todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación local, **ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida** que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior.

b) Hecho lo anterior, se dividirá en tres bloques, que permita tener en cada uno por lo menos un número no menor a dos distritos, en el supuesto de que por la cantidad total de distritos en que postule, no sea posible dividirlo en tres bloques con el número mínimo que se menciona de distritos, entonces se integrará un solo bloque, es decir, si el total de las postulaciones es menor a 6.

c) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. En caso de existir algún residuo con valor de uno en el listado se asignará este al bloque de votación más baja; y en caso de existir algún residuo con valor de dos de dicho listado se asignará uno al bloque de votación más baja y otro al bloque de votación media.

d) Los tres bloques de distritos, correspondientes a "votación baja", "votación media" y "votación alta", deberán integrarse de manera paritaria. De existir un bloque impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres; si existieran dos bloques impares, se asignará uno a mujer y otro a hombre en los bloques de votación media y baja respectivamente, si existieran tres bloques impares, se asignarán dos a mujeres uno en el de votación baja y otro en el de alta, y uno a hombre en el bloque de votación media. El orden de asignación en cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político.

e) Cada uno de los bloques se integrará de forma paritaria y en el de "votación más baja", se revisará si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Así, se verificará que ninguno de los Partidos Políticos tenga una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.

f) Para efecto de determinar el porcentaje de votación que corresponde a las coaliciones 2018, lo procedente es realizar la sumatoria de la votación

de cada partido político que la integra, de acuerdo con los porcentajes de votación de la elección 2016, de donde se obtendrá un porcentaje promedio de votación del año 2016, mismo que será el que se utilice como antecedente de porcentaje de votación para las coaliciones 2018.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura.

.....”

La metodología contenida en el citado acuerdo fue diseñada y aprobada, con el fin de evitar en términos del artículo 21 del Código Electoral de Hidalgo, que alguno de los géneros no le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, con la finalidad constitucional de garantizar una igualdad material entre hombres y mujeres, no se omite señalar que para cumplir lo anterior se establece en su párrafo segundo del citado numeral:

“Para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.”

El cual tiene relación con lo establecido en el artículo 67, fracción XV, del Código Electoral Local que a la letra establece:

Artículo 67. Corresponde al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral las atribuciones siguientes:

(...)

“.....XV. Proveer lo necesario para que se publiquen y notifiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General, así como de dar a conocer los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.”

(...)

En este sentido las referidas normas comiciales de una interpretación sistemática y funcional constituyen una base para dotar de certidumbre a las postulaciones de candidaturas formuladas por cada partido político, e implementan la necesidad de establecer un solo método para cumplirse con el principio de paridad de género.

En tal sentido, es de observarse que este organismo electoral ha emitido previamente los criterios y metodología que se utilizarán para garantizar la paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones Locales que presenten los partidos políticos, las coaliciones y/o en su caso, las candidaturas comunes; por lo que al aprobarse mayoritariamente el Acuerdo que a la letra cita en su considerando 12:

(...)

“Se considera pertinente y necesario reconocer la libertad de los partidos políticos para emitir sus criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas y diputados locales”.

(...)

Se otorga plena libertad a los partidos políticos para emitir nuevas directrices y una metodología distinta para cumplir con la paridad de género, lo que constituye un criterio diverso al aprobado en el acuerdo CG/057/2017, rompiendo con la armonía y congruencia interna y externa que debe existir en las determinaciones aprobadas por esta autoridad, y que es base fundamental para el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

c) El acuerdo, arriba a la conclusión de que los partidos políticos, en ejercicio de su libertad autodeterminadora, podrán postular candidaturas conforme a su propio procedimiento. Es decir, que puede haber tantos procedimientos como partidos y/o coaliciones, lo que es contrario a la certeza que se aduce en el acuerdo, por lo que la medida es inidónea.

Para arribar a la conclusión de que se trata de una medida inidónea, debe atenderse al comparativo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos	Código Electoral de Hidalgo
Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio	Artículo 21. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, estatales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

Para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por

	distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.
--	--------------------------------------------------------------------------

La premisa conclusiva asentada en el acuerdo, se sustenta medularmente en que la libertad determinativa partidista emana del artículo 3, párrafo 4 de la Ley General de Partidos y que es idéntica a la del artículo 21 del Código Electoral local, interpretando de manera aislada, el imperativo normativo: “*cada partido determinará y hará públicos sus criterios*”.

Sin embargo, el último párrafo del citado artículo 21 del Código, fue adicionado en la más reciente reforma electoral local, publicada el día 15 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por lo que debe interpretarse como un imperativo normativo que faculta y obliga a la autoridad electoral, a desplegar actos jurídico-administrativos como función de garante en el tema de paridad de género, de modo que debiera emitirse UN SOLO CRITERIO O PROCEDIMIENTO orientado a garantizar cabalmente la paridad de género, como un derecho constitucionalmente reconocido, no como una facultad partidista, sino como un imperativo constitucional .

El párrafo (“*cada partido determinará y hará públicos sus criterios*”), no debió interpretarse de manera aislada para potencializar la libertad determinativa partidista, sino interpretarse de manera sistemática y funcional con el imperativo hacia la autoridad electoral adicionado en la reforma local 2017. Interpretarse pues, como la necesidad de que el Instituto Estatal Electoral dotara de certeza y legalidad, emitiendo en ejercicio de la facultad de vigilancia, UN SOLO CRITERIO O PROCEDIMIENTO VINCULANTE que pudiera servir de base para vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de los partidos políticos.

ES CUANTO.

ATENTAMENTE:

LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.
CONSEJERO ELECTORAL

M. en D. AUGUSTO HERNÁNDEZ
ABOGADO.
CONSEJERO ELECTORAL